



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 707134089001-2023-000193-00

**DEMANDANTE: YAMILE SALAZAR MARIN y MIGUEL SALAZAR MARIN Y
HEREDEROS DE FRANCISCO JOSE SALAZAR PERAFAN**

DEMANDADA: RICARDO ANDRES SALAZAR PERTUZ

Pues bien, analizado el cuerpo de la demanda este despacho inadmitirá la misma, por las siguientes consideraciones.

El Código General del Proceso en su artículo 90 establece las causales de inadmisión de la demanda, así mismo, debido a la pandemia del Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, la cual se convirtió en Ley mediante el Número 2213 del 13 de junio de 2022, allí en su artículo 6 estableció otra causal de inadmisión, como se pasará a analizar.

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera del texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para el caso en concreto, se tiene que la apoderada de los señores **YAMILE SALAZAR MARIN y MIGUEL SALAZAR MARIN Y HEREDEROS DE FRANCISCO JOSE SALAZAR PERAFAN**, no solicitó el decreto de medida cautelar.

Establecido, que no fue solicitadas medidas cautelares resulta importante indicar aspectos puntuales del artículo 6 ibídem, así, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”**, en este sentido se tiene que el actor manifiesta que la demandada recibirá notificaciones en la carrera 6 A N. 28A- 05 Barrio el Cortijo en la ciudad de Sincelejo, Sucre y dirección electrónica ricardosalazarpertuz29@gmail.com, en este sentido brilla por su ausencia la correspondiente constancia que al presentar la demanda se hubiese corrido traslado de la demanda y sus anexos al señor RICARDO ANDRES SALAZAR, tanto por medio físico como virtual.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por las consideraciones expuestas, conceder un término de (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias antes descritas, superado este tiempo sin subsanar la demanda se rechazará.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ADRIANA REYES BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.575.505 y portadora de la T.P. No. 111.720 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ